

INFORME TÉCNICO N° 006-2026-GRM/GGR-GRRNGMA-SGA



Ing. MARIA EMILIA BARRIOS HUAMANI

Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente

Improcedencia a la Ficha Técnica Socio Ambiental (FITSA) para el Proyecto de Inversión Pública "MEJORAMIENTO DE LA VÍA VECINAL MO 609 – MO 610: EMP MO 609 (SECTOR EL ALGODONAL) – MO 610 (SECTOR YARAL) DISTRITO DE EL ALGARROBAL, PROVINCIA DE ILO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA" CUI N°2508495 - Municipalidad Distrital El Algarrobal

REFERENCIA : Oficio N°199-2026-A-MDEA (3302859/2208468)

FECHA : Moquegua, 13 de abril del 2026



Firmado digitalmente por LOPEZ YI
Jorge Fernando FAU 20519752804
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13.04.2026 14:32:28 -05:00

Previo saludo a usted y en atención al documento de referencia, respecto del cual se hace de conocimiento lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Oficio N°199-2026-A-MDEA, de fecha 13 de marzo del 2026, la Municipalidad Distrital El Algarrobal (en adelante, Titular), presenta por mesa de partes del Gobierno Regional de Moquegua (en adelante, GRM), la Ficha Técnica Socio Ambiental (en adelante, FITSA) del Proyecto de Inversión Pública (en adelante, PIP) "Mejoramiento de la vía vecinal MO 609 - MO 610: EMP MO 609 (sector El Algodonal) - MO 610 (sector yaral) Distrito El Algarrobal, Provincia de Ilo, Departamento de Moquegua" con CUI N°2508495, asimismo dicho estudio fue recepcionado por la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente (en adelante, GRRNGM) el 13 de marzo del 2026 y seguidamente derivado a la Sub Gerencia de Gestión Ambiental (en adelante, SGA) el 16 de marzo del 2026, a fin de que emita la evaluación y/o conformidad según corresponda.

II. MARCO NORMATIVO

- 2.1. El artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, SEIA), establece que toda persona natural o jurídica que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos significativos, en función de los Criterios de Protección Ambiental contenidos en el Anexo V y de los mandatos previstos en el Título II del referido Reglamento, está obligada a gestionar y obtener la correspondiente Certificación Ambiental ante la autoridad competente, de manera previa al inicio de la ejecución del proyecto.
- 2.2. En concordancia con lo anterior, el artículo 8° del citado Reglamento dispone que las autoridades sectoriales nacionales, así como los gobiernos regionales y locales con competencia en materia ambiental, son responsables de conducir el procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Este procedimiento comprende la categorización, revisión y aprobación de los estudios ambientales de los proyectos de inversión sujetos al SEIA, conforme a sus competencias. En ese sentido, dichas autoridades tienen la facultad de emitir la Certificación Ambiental correspondiente.
- 2.3. En ese marco, mediante el Convenio de Delegación de Competencias en Materia Ambiental suscrito entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC) y el Gobierno Regional de Moquegua, se establecen las competencias delegadas al GRM. En particular, la Cláusula Cuarta del referido Convenio señala en el numeral 4.1.1) la competencia para la certificación ambiental de proyectos de inversión del sector transportes de Categoría I – Declaración de Impacto Ambiental (en adelante,

DIA), que cuenten con clasificación anticipada, se desarrollen dentro del ámbito territorial del delegatario y sean de titularidad de entidades o administrados de ámbito regional o local. Esta competencia incluye la evaluación de modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios (ITS), actualizaciones y demás actos administrativos derivados de una DIA previamente aprobada.

Asimismo, el numeral 4.1.2) establece la competencia del GRM para emitir el acto administrativo mediante el cual se comunica al Titular la conformidad o no conformidad de la Ficha Técnica Socio Ambiental de proyectos de inversión en transportes que no se encuentran comprendidos dentro del SEIA, conforme a la normativa vigente.

En virtud de lo señalado, el GRM actúa como autoridad ambiental competente en el ámbito regional para el sector transportes, ejerciendo funciones técnico-normativas orientadas a promover el desarrollo sostenible de los proyectos de infraestructura y servicios de transporte, en concordancia con las políticas sectoriales y la Política Nacional del Ambiente.

2.4. Mediante Oficio N° 3738-2025-MTC/16, de fecha 16 de octubre de 2025, el MTC comunica formalmente al GRM el inicio del ejercicio efectivo de las competencias delegadas en materia ambiental del sector transportes, a partir del 24 de octubre de 2025. En dicho documento se establece, entre otras funciones, la facultad de aprobar los instrumentos de gestión ambiental de los proyectos de infraestructura y servicios de transporte, así como emitir la correspondiente Certificación Ambiental, en el marco de la normativa vigente.

2.5. Mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 17 de febrero de 2017, se aprueba el Reglamento de Protección Ambiental del Sector Transportes (en adelante, RPAST), cuyo objeto es regular la gestión ambiental de las actividades, proyectos y servicios de competencia del sector transportes, en concordancia con las políticas nacionales y la normativa ambiental vigente.

2.6. En ese contexto, el artículo 15° del RPAST establece que los titulares de proyectos de inversión sujetos al SEIA tienen la obligación de obtener la Certificación Ambiental antes del inicio de la ejecución de obras o actividades, conforme a lo dispuesto en la Ley del SEIA, su Reglamento y demás normas complementarias y conexas.

2.7. Asimismo, el artículo 24° del RPAST y su modificatoria disponen que la Autoridad Ambiental Competente declarará la improcedencia de las solicitudes de Certificación Ambiental cuando los estudios ambientales sean presentados con posterioridad al inicio de la ejecución de las obras o actividades, tal como se cita a continuación:

"...Artículo 24.- Improcedencia de la de la Certificación Ambiental para actividades en curso La Autoridad Ambiental Competente no evaluará los estudios ambientales presentados con posterioridad al inicio de las obras o actividades comprendidas en la certificación ambiental solicitada o en su modificación. De presentarse estos casos, se declarará la improcedencia de la solicitud de Certificación Ambiental, remitiéndose dicha información a la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental para que implemente las medidas que el caso corresponda..."

2.8. En ese sentido, el marco normativo descrito reafirma el carácter preventivo de los Instrumentos de Gestión Ambiental, los cuales deben ser formulados, evaluados y aprobados con anterioridad al inicio de la ejecución del proyecto, garantizando así la identificación y gestión oportuna de los impactos ambientales.

2.9. Finalmente, resulta importante señalar que el Artículo 3° de la Ley N°27446, Artículo 13° del Reglamento de la Ley del SEIA; y el Artículo VI "Del principio de prevención" del Título

Preliminar y Artículo 74° de la Ley N°28611; establecen que la gestión ambiental, y la evaluación de impacto ambiental de la que es parte, se sustentan en el Principio de Prevención, en el entendido que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios sin el instrumento de gestión ambiental previamente otorgado con la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

III. ANALISIS

3.1. DATOS DEL PROYECTO

Los datos generales se presentan a continuación:

Cuadro N°01: Datos del proyecto

Nombre del proyecto	"Mejoramiento de la vía vecinal MO 609 - MO 610: EMP MO 609 (sector El Algodonal) - MO 610 (sector yaral) Distrito El Algarrobal, Provincia de Ilo, Departamento de Moquegua"
Código Único de inversión (CUI)	2508495
Población beneficiaria	3,717 hab.
Monto de inversión	11,821,601.52 nuevos soles
Tiempo de ejecución	180 días calendarios
¿El proyecto, actividad o servicio ha iniciado ejecución física?	No
Declaro que el proyecto no incluye la construcción/creación de vía	No incluye
Tipo de intervención (supuesto)	Mejoramiento de la vía vecinal menor a 10 Km sin trazo nuevo
Vida útil del proyecto	10 años

Fuente. FITSA del proyecto, 2026.

3.2. DE LOS PROFESIONALES QUE ELABORAN LA FITSA

El Titular indica que la FITSA ha sido elaborada por los profesionales presentados en el siguiente cuadro:

Cuadro N°02: Profesionales que elaboraron la FITSA

Profesionales	Cargo	Colegiatura	Acreditación
Juan Carlos Rojas Flor	Ingeniero Ambiental	CIP N°169713	Con registro en SENACE
Fiorela Flores Mamani	Sociólogo	CPS N°4426	No cuenta con registro en SENACE

Fuente. FITSA del proyecto, 2026.

3.3. UBICACIÓN DEL PROYECTO

El Titular declara que el proyecto se ubica en el Distrito de El Algarrobal, Provincia de Ilo, Departamento de Moquegua. Asimismo, precisa que el área de intervención se encuentra georreferenciada en el sistema de coordenadas Universal Transversa de Mercator (UTM), Datum WGS 84, correspondiente a la Zona 19 Sur, conforme se detalla a continuación.

Cuadro N°03: Ubicación geográfica del proyecto

Descripción	Progresiva	Región/ Provincia/ Distrito	Coordenadas UTM WGS84-Zona 19S		Longitud (km)	Superposición en ANP, ZA o ACR
			Este (m)	Norte (m)		

Inicio de obra	0+000	Moquegua/Ilo/El Algarrobal	263338.41	8062093.47	3,669.00	No
Fin de obra	3+669		265258.22	8055003.04		

Fuente. FITSA del proyecto, 2026.

3.4. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL PROYECTO

El Titular presenta la descripción de las características técnicas del proyecto, considerando tanto su configuración actual como las condiciones proyectadas a implementar. En ese contexto, se expone información relacionada con el estado existente del proyecto, así como con las modificaciones, optimizaciones o intervenciones previstas para su desarrollo futuro, conforme se detalla a continuación.

Cuadro N°04: Características actuales y proyectadas

Características técnicas	Características actuales	Características proyectadas
Superficie de rodadura	La vía está conformada principalmente por afirmado en mal estado, presentando desgaste superficial, presencia de material suelto y deterioro debido al tránsito.	Con la ejecución del proyecto, la vía contará con una superficie de rodadura mejorada, mediante la optimización del afirmado o la incorporación de pavimento flexible.
Breve descripción del estado de la vía	Actualmente la vía se encuentra sin asfaltado	Mejoramiento de la infraestructura vial a nivel de pavimento flexible, considera un rango de 5 m de ancho.
Longitud (Km)	3.669 km	3.669 km
Numero de vías	01	01
Categoría según demanda	Vía Vecinal	Vía Vecinal
Índice Medio diario Anual (IMDA) actual	3,34 veh/día	Se incrementará por el mejoramiento de la vía.
Cunetas	No presenta cunetas	Se proyectan vías laterales continuas
N° de carriles	02	02
Ancho de calzada	5.00 m	5.00 m
Ancho de berma	No cuenta con berma.	0.90
Tipo de orografía	Tipo 4	TIPO 4
Pendiente máxima	La pendiente máxima de la vía no se encuentra determinada	8.0 %
Velocidad de diseño	La velocidad de diseño no está definida, lo que genera condiciones de circulación inseguras	30 Km/h
Bombeo	El bombeo de la calzada no es uniforme.	2%
Radio mínimo	Variable	El radio mínimo será 25m determinado según la normativa DG-2018.
Radio máximo	Variable	El radio máximo se establecerá de acuerdo al diseño geométrico proyectado.
Número de puentes	0	0

Proceso Constructivo	No determinado	Se realizará movimiento de tierras, construcción de la carpeta asfáltica, muros y reposición de veredas y señales de tránsito.
Derecho de vía	Variable	Se determinado según la normativa DG-2018.

Fuente. FITSA del proyecto, 2026.

3.5. RESPECTO A LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PROYECTO

3.5.1. Con fecha 13 de marzo de 2026, mediante Oficio N° 199-2026-A-MDEA, el Titular del proyecto presentó la FITSA para su evaluación y emisión de conformidad correspondiente. En atención a ello, la SGA del GRM, en su calidad de autoridad ambiental competente, procedió a efectuar la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Anexo I de los Términos de Referencia aprobados mediante Resolución Directoral N° 0573-2022-MTC/16, aplicables al proyecto en evaluación.

3.5.2. En el marco normativo desarrollado en el presente informe, se establece que la FITSA constituye un instrumento de gestión ambiental de carácter preventivo, aplicable a proyectos de inversión, actividades y servicios del Sector Transportes que no se encuentran comprendidos dentro del ámbito del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. En ese sentido, su finalidad es identificar y prevenir oportunamente los impactos ambientales potenciales asociados a la ejecución de dichos proyectos, garantizando el cumplimiento de las disposiciones ambientales vigentes.

3.5.3. En atención a lo señalado, y a efectos de continuar con la evaluación de la solicitud presentada, resulta necesario verificar que el proyecto se encuentre efectivamente dentro del ámbito de aplicación de la FITSA, conforme a la normativa vigente. Para ello, se debe corroborar, entre otros aspectos, que el carácter preventivo del instrumento de gestión ambiental no haya sido vulnerado, lo cual implica que no se haya dado inicio a la ejecución física de las obras o actividades que forman parte del proyecto de inversión antes de la evaluación y eventual conformidad del instrumento ambiental presentado.

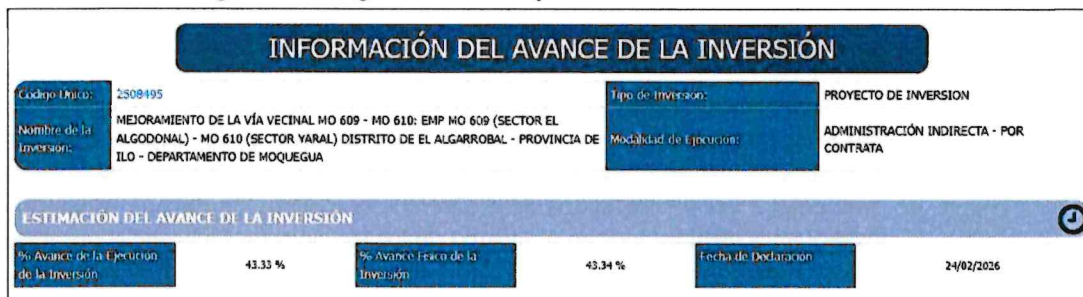
3.6. IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE EVALUACIÓN DE LA FITSA

3.6.1. De la revisión de la Ficha Técnica Socio Ambiental (FITSA) presentada por la Municipalidad Distrital de El Algarrobal mediante Oficio N°199-2026-A-MDEA, se advierte que esta corresponde al Proyecto de Inversión Pública denominado "Mejoramiento de la vía vecinal MO 609 - MO 610: EMP MO 609 (sector El Algodonal) – MO 610 (sector Yaral), distrito de El Algarrobal, provincia de Ilo, departamento de Moquegua", con Código Único de Inversiones N° 2508495. No obstante, se ha verificado que dicho proyecto *ha iniciado la ejecución de actividades constructivas sin contar previamente con la Certificación Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.*

3.6.2. Al respecto es preciso señalar que, de acuerdo a la normativa ambiental citada y desarrollada en el acápite II del presente Informe, la FITSA es un Instrumento de Gestión Ambiental Complementario al SEIA de carácter preventivo y, por lo tanto, la Certificación Ambiental debe ser solicitada y otorgada *PREVIO al inicio de la ejecución del proyecto.*

3.6.3. Asimismo, de la consulta realizada en la plataforma oficial del Banco de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), correspondiente al seguimiento de inversiones del CUI N° 2508495, se ha identificado que el proyecto registra un avance de ejecución física del 43.34 %, conforme a la información declarada con fecha 24 de febrero de 2026.

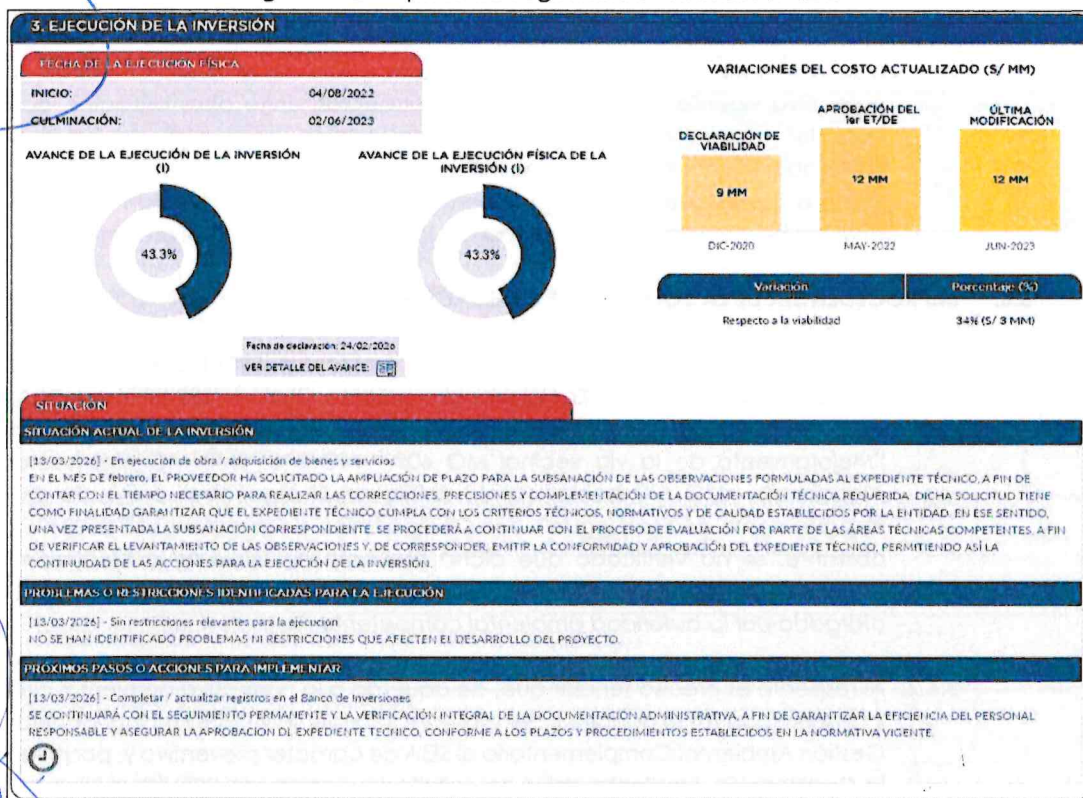
Imagen N°01: Seguimiento a la ejecución de inversiones del MEF



Fuente: Banco de Inversiones del MEF (MEF, 2026).

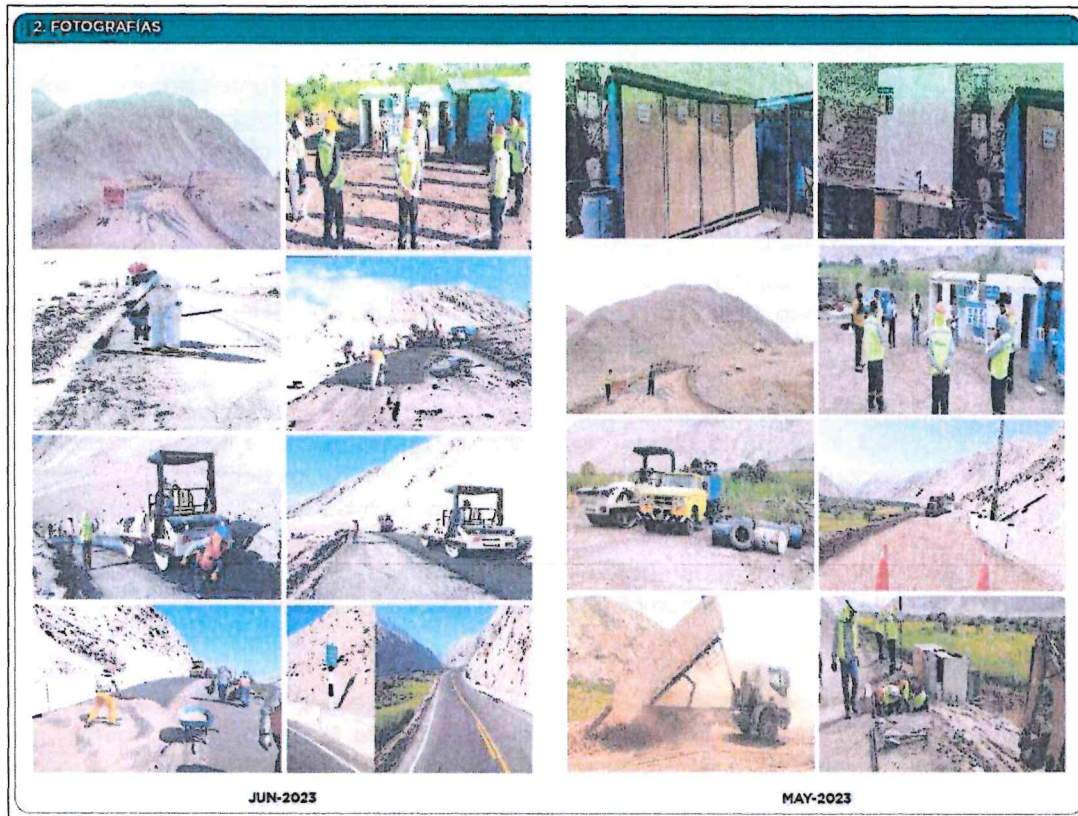
3.6.4. En esa misma línea, del análisis del Reporte de Seguimiento a la Ejecución de Inversiones (Formato N° 12-B) del Módulo de Consulta de Inversiones del MEF, se evidencia que el inicio de la ejecución de obras data del 04 de agosto de 2022, constatándose un avance físico aproximado del 43.3 % del proyecto. Dicho reporte se encuentra respaldado por el registro fotográfico consignado en la plataforma, en el cual se aprecia el desarrollo de actividades constructivas en el área de intervención.

Imagen N°02: Reporte de Seguimiento - Formato N°12-B



Fuente: Banco de Inversiones del MEF (MEF, 2026).

Imagen N°03: Reporte Fotográfico - Formato N°12-B



Fuente: Banco de Inversiones del MEF (MEF, 2026).

3.6.5. En virtud de lo expuesto, se determina que el Titular viene ejecutando componentes sustanciales del proyecto, tales como: (i) el Componente 1: Pavimentación de la vía con superficie a nivel de carpeta asfáltica, con un avance físico aproximado del 43.41%, y (ii) el Componente 2: Señalización horizontal y vertical, con un avance físico de 40.8%, sin haber obtenido previamente la Certificación Ambiental debidamente otorgada por la SGA del GRM. , motivo por el cual no corresponde continuar con el procedimiento de evaluación de la FITSA del proyecto citado en el asunto, por lo que, se recomienda declarar la IMPROCEDENCIA del mismo, de conformidad a lo establecido en el artículo 24 del RPAST.

3.6.6. Sin perjuicio de lo señalado, se deberá poner en conocimiento a la Dirección de Gestión Ambiental (en adelante, DGA) del MTC la situación identificada, a fin de que actúe en el marco de sus competencias. Cabe precisar que la declaratoria de improcedencia del procedimiento de evaluación de la FITSA no exime al Titular del cumplimiento de las obligaciones ambientales generales establecidas en la normativa vigente, ni de las responsabilidades que pudieran derivarse por la ejecución de actividades sin certificación ambiental.

3.6.7. Asimismo, mediante Decreto Supremo N°006-2026-MTC, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 11 de febrero de 2026, se aprobaron modificaciones al Reglamento de Protección Ambiental del Sector Transportes (aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2017-MTC), incorporando disposiciones relacionadas con la evaluación del impacto ambiental y la adecuación ambiental de proyectos de inversión en ejecución y actividades en curso dentro del sector.

- 3.6.8. En ese contexto, la Tercera Disposición Complementaria Final del citado Decreto Supremo establece un plazo adicional e improrrogable para la adecuación ambiental a través de la presentación de un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA). En tal sentido, los titulares que, con anterioridad a la entrada en vigencia de la referida norma, hayan ejecutado actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado, deberán comunicar a la Dirección General de Asuntos Ambientales del MTC (DGAAM) o la unidad orgánica que haga sus veces su intención de acogerse al proceso de adecuación ambiental, mediante la presentación de un PAMA, dentro de un plazo máximo de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del referido dispositivo. Dicha comunicación constituye una obligación sujeta a fiscalización por parte de la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) competente.
- 3.6.9. Finalmente, es preciso señalar que, conforme a lo establecido en los numerales 3.4 y 3.5 de la citada disposición, la presentación de la comunicación de acogimiento o del PAMA no exonera al Titular de las acciones de fiscalización que pueda ejercer la autoridad competente, ni del cumplimiento de las medidas administrativas o judiciales que se dispongan. Asimismo, dicha presentación no lo exime de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que pudieran derivarse por el incumplimiento de la normativa ambiental vigente.

IV. CONCLUSIONES

- 4.1. De la verificación y análisis efectuado, se determina que la solicitud de evaluación de la Ficha Técnica Socio Ambiental del Proyecto de Inversión Pública denominado "Mejoramiento de la vía vecinal MO 609 - MO 610: EMP MO 609 (sector El Algodonal) - MO 610 (sector Yaral), distrito de El Algarrobal, provincia de Ilo, departamento de Moquegua", con Código Único de Inversiones N° 2508495, no se encuentra conforme a lo establecido en el artículo 11° del RPAST, en el cual establece que los titulares de proyectos de inversión del sector transporte que no se encuentren previstos en el listado de inclusión de proyectos sujetos al SEIA y que estos no generen impactos ambientales significativos, deben gestionar ante la autoridad ambiental competente la aprobación del instrumento de gestión ambiental complementario al SEIA de carácter preventivo, denominado Ficha Técnica Socio Ambiental, antes de la ejecución de dichos proyectos.
- 4.2. De la revisión de la información consignada en el Banco de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas, se advierte que el referido proyecto ha iniciado su ejecución física, registrando un avance aproximado del 43.3 %, con fecha de inicio de obra el 04 de agosto de 2022, lo cual evidencia que las actividades constructivas se encuentran en curso.
- 4.3. En ese contexto, se verifica que el Titular inició la ejecución del proyecto sin contar previamente con la Certificación Ambiental correspondiente, contraviniendo el principio de prevención y la naturaleza preventiva de la FITSA, conforme a lo dispuesto en el artículo 11° del RPAST y en el marco normativo del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 4.4. En consecuencia, y en atención al análisis técnico legal desarrollado en el presente informe, corresponde declarar la IMPROCEDENCIA de la solicitud de evaluación de la FITSA del proyecto en mención, de conformidad con lo establecido en el artículo 24° del RPAST, al haberse presentado el instrumento con posterioridad al inicio de la ejecución de las actividades. En tal sentido, no resulta viable continuar con el procedimiento de evaluación, dado que se ha desnaturalizado el carácter preventivo del instrumento de gestión ambiental.

- 4.5. Sin perjuicio de lo señalado, el inicio de actividades sin contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado no exime al Titular del cumplimiento de sus obligaciones ambientales ni de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse. Asimismo, corresponde a la Dirección de Gestión Ambiental de la DGAAM del MTC, adopte las acciones de supervisión que correspondan, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

V. RECOMENDACIONES

Por lo expuesto se recomienda.

- 5.1. Emitir la Resolución Gerencial declarando la IMPROCEDENCIA de la solicitud de evaluación de la Ficha Técnica Socio Ambiental del PIP "Mejoramiento de la vía vecinal MO 609 - MO 610: EMP MO 609 (sector El Algodonal) - MO 610 (sector yaral) Distrito El Algarrobal, Provincia de Ilo, Departamento de Moquegua", con CUI N° 2508495, presentado por la Municipalidad Distrital de El Algarrobal.
- 5.2. Remitir el presente Informe Técnico a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, para su consideración y gestión para la emisión de la Resolución Gerencial y su notificación a la Municipalidad Distrital de El Algarrobal.
- 5.3. Disponer que se remita copia del presente informe y de la resolución que se emita a la Dirección de Gestión Ambiental de la DGAAM del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para que proceda conforme a sus atribuciones.
- 5.4. Se adjunta al presente informe el expediente digital y los antecedentes administrativos del proyecto, los cuales forman parte integrante del mismo y sustentan la presente evaluación.

Es todo cuanto informamos a usted, para conocimiento y demás fines.



Max Oscar Moscoso Herrera
ABOGADO
I.C.A.T. 0800

Atentamente,



Maricela Helen Huiza Viza
ING. AMBIENTAL
CIP. N° 498140



Ruben Callo Hualla
SOCIÓLOGO
CSP. 2689

En mi calidad de Subgerente de Gestión Ambiental y habiendo efectuado la revisión correspondiente del presente Informe Técnico, expreso mi conformidad y hago mío su contenido en todos sus extremos. En tal sentido, se eleva el presente para la emisión de la Resolución Gerencial.

Documento firmado digitalmente
JORGE FERNANDO LOPEZ YI
SUBGERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL
GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA

